

**Recurso de casación interpuesto el 12 de abril de 2006 por Schneider Electric SA contra el auto dictado el 31 de enero de 2006 en el asunto T-48/03, Schneider Electric SA/Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-188/06 P)

(2006/C 165/22)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Recurrente:* Schneider Electric SA (representantes: A. Winckler, I. Girgenson, M. Pittie, abogados)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión de las Comunidades Europeas

**Pretensiones de la parte recurrente**

- Que se anule, con arreglo al artículo 225 CE, apartado 1, y al artículo 61 del Estatuto CE del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el auto dictado por el Tribunal de Primera Instancia el 31 de enero de 2006 en el asunto T-48/03, Schneider Electric SA/Comisión de las Comunidades Europeas.
- Que se devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que éste se pronuncie sobre el fondo.
- Que se condene en costas a la Comisión.

**Motivos y principales alegaciones**

La recurrente considera que el auto desnaturaliza los hechos e incurre en errores de Derecho.

En primer lugar, contrariamente a lo que afirma el Tribunal de Primera Instancia, la cesión de Legrand al consorcio Wendel/KKR no se produjo «espontáneamente» ni tuvo «carácter irrevocable» antes de la adopción de la Decisión de 4 de diciembre de 2002. <sup>(1)</sup> En cualquier caso, el abandono de la operación no priva a Schneider de su interés en recurrir contra la Decisión.

En segundo lugar, la Decisión de 4 de diciembre de 2002 constituye en realidad una decisión de prohibición, habida cuenta en particular de las instrucciones dirigidas por el Tribunal de Primera Instancia a la Comisión. En efecto, en su sentencia de 22 de octubre de 2002, Schneider/Comisión, el Tribunal de Primera Instancia indicó claramente que la Comisión debía retomar el procedimiento de control en la fase del pliego de cargos.

En tercer lugar, incluso aunque la Decisión de 4 de diciembre de 2002 constituya una decisión de apertura de Fase II, sigue siendo posible formular un recurso de anulación contra ella. En efecto, en la medida en que provoca un perjuicio, una decisión adoptada sobre la base del artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento 40/64/89 <sup>(2)</sup> puede ser objeto de un recurso de anulación. En las muy específicas circunstancias del presente

caso, la Decisión de 34 de diciembre de 2002 era en cualquier caso recurrible. Cualquier otra interpretación provocaría una auténtica denegación de justicia.

Por último, la decisión de concluir el procedimiento también puede ser objeto de un recurso de anulación, del mismo modo que cualquier decisión mediante la cual la Comisión modifique de manera caracterizada la situación jurídica de la parte afectada.

<sup>(1)</sup> Decisión de la Comisión, de 4 de diciembre de 2002, de iniciar la fase de examen detallado de la operación de concentración entre Schneider y Legrand (asunto COMP/M. 2283-Schneider/Legrand II).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO L 395, p. 1).

**Recurso de casación interpuesto el 13 de abril de 2006 por TEA-CEGOS, S.A., y Services techniques globaux (STG) SA contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) dictada el 14 de febrero de 2006 en los asuntos acumulados T-376/05 y T-383/05, TEA-DEGOS, S.A., STG SA y GHK Consulting/Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-189/06 P)

(2006/C 165/23)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Recurrentes:* TEA-CEGOS, S.A., y Services techniques globaux (STG) SA (representantes: G. Vandersanden y L. Levi, abogados)

*Otras partes en el procedimiento:* GHK Consulting Ltd, Comisión de las Comunidades Europeas

**Pretensiones de las partes recurrentes**

- Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de febrero 2006 en los asuntos acumulados T-376/05 y T-383/05.
- Por consiguiente, que se estimen las pretensiones formuladas por las demandantes en primera instancia.
- Por tanto, que se anule la decisión de 12 de octubre de 2005, por la que se rechaza la candidatura y la oferta de TEA-CEGOS y por la que se revoca la decisión de adjudicar el contrato marco al consorcio TEA DEGOS dentro de la licitación EuropeAid — 2/119860/C-LOT n° 7.